



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3066-2005-PA/TC

LIMA

JORGE TEODORO NAVACH VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Callao, 8 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Teodoro Navach Vásquez contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42, del Cuaderno formado en segunda instancia, su fecha 8 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que don Jorge Teodoro Navach Vazquez, con fecha 01 de marzo del 2004, interpone demanda de amparo contra la Resolución S/N de fecha 10 de Noviembre del 2003, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la queja por denegatoria de recurso de nulidad interpuesto en la causa penal seguida contra Benedicto Senteno Rodríguez, por el delito de Falsedad Genérica en su agravio, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración solicita que sea declarada nula y sin efecto.

Alega que en evidente vulneración a sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cuestionada rechaza su queja mediante una resolución diminuta, carente de motivación, que la convierte formalmente en un decreto de mero trámite por lo que considera que el juzgador ha renunciado a su deber de impartir justicia.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda de amparo al considerar la manifiestamente improcedente dado que *-argumentan-* la resolución cuestionada emana de un proceso regular. En ese sentido es menester analizar si en el presente caso la pretensión que cuestione la regularidad del proceso judicial de su referencia requiere, la admisión a trámite de la demanda, su correspondiente traslado a los emplazados con el objeto de que se explique el motivo de la agresión denunciada así como la actuación de todos los medios probatorios necesarios para verificar la regularidad, o no, de la actuación jurisdiccional.

3. Que el artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en este orden de ideas, es legítimo que sólo en caso de la vulneración evidente de tal derecho se recurra al proceso constitucional de amparo; tanto más, si esta vulneración incide en los derechos fundamentales del justiciable. Empero, del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad cuestiona el recurrente es el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados en la decisión final adoptada en la causa penal, lo cual es materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.

A mayor abundamiento, del estudio de la resolución cuestionada se advierte que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la resolución que rechaza el recurso de nulidad -emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura- ha sido dictada en estricto cumplimiento del artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 124, modificado por ley N.° 27833, dispositivo que señala en forma expresa que “[...] el Recurso de Nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario(...)”, como lo es el seguido por el demandante.

5. Que, de lo expuesto precedentemente, se colige que *no* existe un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando de aplicación el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en lo que respecta a la regularidad del proceso cuestionado, por lo que debe rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)